

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 02-12-2020.-Informo al señor Juez lo siguiente:1.-La parte demandada se notificó y guardó silencio. Pasa para seguir adelante la ejecución.

2.-La parte demandante solicita nuevamente medida de embargo.

A DESPACHO.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1134

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNY TATIANA TORRES CASTRO
DEMANDADO: YENY MUÑOZ VELEZ
MISAEEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 170014003002-2020-00046-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en la letra de cambio aportada con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 25 de febrero de 2020, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó debidamente notificada recibiendo copia de la demanda y el mandamiento de pago. Sin que dentro del término legal que indica el art. 8 del DECRETO 806 del 2020 y 442 del C.G.P., procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma

ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

Los títulos valores que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparecen aceptadas, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de YENY MUÑOZ VELEZ y MISAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ a favor de YENNY TATIANA TORRES CASTRO, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$228.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: DECRETAR de conformidad con lo preceptuado en el núm. 9 del art 593 del C.G.P el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, devengado por YENY MUÑOZ VELEZ con CC. 30.338.077 como trabajadora de RCI PAMPLONA S.A.S.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese el respectivo oficio, los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 03-12-2020

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PAGADOR
RCI PAMPLONA S.A.S.
Correo: pamplonarci@gmail.com.

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Oficio: 1794

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNY TATIANA TORRES CASTRO C.C. 1.053.800.379
DEMANDADOS: YENY MUÑOZ VELEZ CC. 30.338.077
Y OTRO

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

*DECRETAR de conformidad con lo preceptuado en el núm. 9 del art 593 del C.G.P el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, devengado por YENY MUÑOZ VELEZ con CC. 30.338.077 como trabajadora de RCI PAMPLONA S.A.S.
Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese el respectivo oficio, los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO."*

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria